

LEY DE PLANEACION

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La disposiciones de esta Ley de Orden Público e Interés Social tienen por objeto establecer:

- I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo de la Entidad y se encausarán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- III. Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con la Federación, conforme a la Legislación aplicable;
- IV. Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con los Municipios, conforme a la Legislación aplicable;
- V. Las bases para promover y garantizar la participación Democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley;
- VI. Las bases para que las acciones de particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de planes y programas.

Artículo 2.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre su desarrollo integral y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, para ello, estará basada en los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento de la Soberanía y la ampliación del régimen de garantías individuales y sociales del Estado dentro del pacto federal en lo político, lo económico y lo cultural;
- II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución General de la República y la Local establecen; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno;
- III. La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida; para lograr una sociedad más igualitaria;
- IV. El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos;
- V. El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal, y

VI. El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Planeación Estatal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de acciones que sobre la base del ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del Estado, de acuerdo con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución Federal y Estatal y las Leyes de la materia establecen.

A través de la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Artículo 4.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado conducir la planeación del desarrollo de la entidad con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5.- Es responsabilidad de los Ayuntamientos conducir la planeación del desarrollo de los municipios con la participación democrática de los grupos sociales de conformidad igualmente, con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado remitirá el Plan Estatal de Desarrollo, los programas Operativos Anuales, sectoriales, regionales y especiales, al Congreso del Estado para su conocimiento.

Artículo 7.- Los Presidentes Municipales remitirán también, los Planes Municipales de Desarrollo y Programas Operativos Anuales al Congreso del Estado para su conocimiento.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso sobre el Estado General que guarda la Administración Pública del Estado, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y de los demás programas que de él se deriven.

El contenido de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal y de los Municipios deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude el párrafo anterior. Esto con el objeto de permitir a la Cámara de Diputados el Análisis de las Cuentas, de acuerdo con los fines y prioridades de la Planeación Estatal.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de Leyes de Ingresos y los proyectos de presupuestos de Egresos del Estado, informará sobre el contenido general de estos documentos y de su relación con el programa anual, que conforme a lo previsto en el Artículo 34 de esta Ley, deberá elaborarse para la Ejecución del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 10.- Los Secretarios de la Administración Pública Estatal a solicitud del Congreso darán cuenta a éste del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la Planeación Estatal, que por razón de su competencia les corresponda, así como de los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el Desarrollo y los Resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este artículo y los Directores de las Entidades Paraestatales, a través de los propios Secretarios, que sean citados por la Cámara para que informen cuando se discuta una Ley

o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiera entre el proyecto de Ley o Negocio de que se trate y de los objetivos de la Planeación Estatal, relativos a la dependencia o entidades a su cargo.

Artículo 11.- Las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la Planeación Estatal de Desarrollo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal. A este efecto, los titulares de las Secretarías proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones, que como coordinadores de sector, les confiera la Ley.

Artículo 12.- Los proyectos de iniciativas de Leyes y los Reglamentos, Decretos y Acuerdos que formule el Ejecutivo Estatal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el Plan y los programas respectivos.

Artículo 13.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Estatal, para efectos administrativos, por conducto de la Secretaría de Programación.

CAPITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

Artículo 14.- La Planeación Estatal del Desarrollo se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y por los municipios, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática en congruencia con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Municipios, formarán parte del sistema a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias.

Artículo 15.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el Proceso de Planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- La Secretaría de Programación, con el apoyo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, integradas en un Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades de la Planeación Estatal del Desarrollo;

II. Integrar, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los Planes Municipales, el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, de los Gobiernos Municipales, así como los planeamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;

III. Asesorar, proyectar y coordinar la Planeación Municipal, con la participación que corresponda a los Gobiernos Municipales, y elaborar los programas regionales y especiales que le señale el Gobernador del Estado:

IV. Asegurar que los planes y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido, proponiendo las metodologías y lineamientos que deberán seguirse;

V. Coordinar las actividades, que en materia de investigación y capacitación para la planeación, realicen las dependencias de la administración pública estatal;

VI. Elaborar los programas anuales globales para la ejecución del Plan Estatal y de los Programas Regionales y especiales, tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las Secretarías de la Administración Pública Estatal y los respectivos Gobiernos Municipales;

VII. Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas dependencias de la administración pública, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y retomar, en su caso, el Plan y los programas respectivos.

Artículo 17.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde:

I. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo; respecto a la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias; estableciendo la congruencia con las políticas que sobre esta materia haya dictado la Federación;

II. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, de las Entidades Paraestatales y de las participaciones municipales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los Programas que de ellos se deriven;

III. Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias;

IV. Verificar que las operaciones en que se haga uso del crédito Público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven;

V. Considerar los efectos de la política crediticia adoptada para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas, y

VI. Adecuar y diseñar un sistema de contabilidad, congruente con los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven, para sistematizar programáticamente la contabilidad estatal y municipal.

Artículo 18.- A las dependencias de la administración Pública Estatal, en particular, corresponde:

I. Intervenir respecto de las materias que les competen, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;

II. Coordinar el desempeño de las actividades que, en materia de planeación correspondan a las entidades Paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a las Leyes vigentes, determine el Gobernador del Estado;

III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los Gobiernos de los Municipios, así como las opiniones de los grupos sociales interesados;

IV. Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Estatal, con los Planes Municipales y con los programas que de ellos se deriven;

V. Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los Gobiernos de la Federación y de los Municipios,

VII. Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Sectorial correspondiente y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 19, Fracción II, y

VIII. Verificar periódicamente la relación que guardan los programas y presupuestos de las entidades Paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso los programas respectivos.

Artículo 19.- Las entidades Paraestatales deberán:

I. Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que proceden en relación con sus funciones y objetivos, a la Secretaría del ramo a que pertenezcan;

II. Elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el Programa Sectorial correspondiente;

III. Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales y en caso, institucionales;

IV. Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo a las propuestas de los Gobiernos Municipales a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;

V. Asegurar la congruencia del programa institucional con el programa sectorial respectivo, y

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del programa institucional.

Artículo 20.- La Contraloría General de Gobierno del Estado deberá ejercer el control y vigilancia de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas que de él se deriven, disponiendo las medidas necesarias para su corrección, conforme a las facultades y procedimientos que las Leyes le señalan.

Artículo 21.- El Gobernador del Estado podrá establecer comisiones intersecretariales para la atención de las actividades de la Planeación Estatal que deben desarrollar conjuntamente varias Secretarías.

Estas comisiones podrán, a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de programas especiales que el mismo Gobernador determine.

Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones y subcomisiones a que se hace referencia en los párrafos anteriores formarán parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, en los términos del artículo 16 de la presente Ley.

CAPITULO TERCERO PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION

Artículo 22.- Dentro del Sistema Estatal de Planeación democrática tendrá lugar la participación consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los Programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 23.- Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad, a través de foros de consulta popular que al efecto se convoquen. Asimismo, participarán en los mismos foros los Diputados al Congreso Local.

Para tal efecto, y conforme a la Legislación aplicable, en el Sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse la participación y consulta para la Planeación Estatal de Desarrollo.

CAPITULO CUARTO PLANES Y PROGRAMAS

Artículo 24.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Gobernador del Estado y su vigencia no excederá del período Constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

Artículo 25.- Los planes municipales de desarrollo deberán aprobarse y publicarse, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Ayuntamiento y su vigencia no excederá del período Constitucional que le corresponda, aunque podrá tener, igualmente, consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

Artículo 26.- El Plan Estatal de Desarrollo, sobre el diagnóstico que se elabore, precisará los objetivos generales, estrategia y prioridades del desarrollo integral del Estado, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y municipal; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema estatal de planeación democrática.

Artículo 27.- Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales, sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirán el contenido de los programas operativos anuales, siempre en concordancia con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 28.- La denominación de Plan queda reservada, exclusivamente, para el Plan Estatal de Desarrollo y para los Planes Municipales.

Artículo 29.- El Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo indicarán los programas sectoriales, municipales, regionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo. Estos programas observarán congruencia con el Plan Nacional, el Plan Estatal y los Planes Municipales, y su vigencia no excederá del período Constitucional de la gestión Gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones, como se ha señalado en artículos anteriores, se refieren a un plazo mayor.

Artículo 30.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal y tomarán en cuenta las contenidas en los Planes Municipales. Especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Asimismo, contendrán estimaciones de recursos y terminaciones sobre instrumentos y responsables de su ejecución.

Artículo 31.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales y paramunicipales, se sujetarán a las previsiones contenidas en los Planes y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades al elaborar sus programas institucionales se ajustarán, en lo conducente, a la Ley que regule su organización y funcionamiento.

Artículo 32.- Los programas regionales se referirán a las zonas que se consideren prioritarias o estrategias, tanto en lo que atañe al Municipio como al Estado, en función de los objetivos generales fijados en el Plan Estatal o Municipal.

Artículo 33.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijados en el Plan Estatal o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadas de sector.

Artículo 34.- Las dependencias encargadas de la ejecución del Plan Estatal y de los Municipales así como de los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales, Municipales y Especiales, elaborarán programas operativos anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondiente. Estos programas operativos anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año respectivo, las actividades de la administración pública en su conjunto servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales que las propias dependencias, municipales y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Artículo 35.- Los planes y programas a que se refieren los artículos anteriores, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los gobernantes de los municipios del Estado y de la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

Artículo 36.- El plan estatal y los programas regionales, estatales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Programación en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco a que alude el artículo 16 de esta Ley, a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de Gobierno y Administración de la entidad paraestatal o paramunicipal respectiva a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector en el primer caso, y al Ayuntamiento en el segundo.

Si la entidad paraestatal no estuviera agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Programación.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, en el seno del comité de planeación para el desarrollo del Estado de Tabasco a que alude el artículo 16 de esta Ley, por la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

(REFORMADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)

Artículo 37.- El Programa Operativo Anual del Poder Ejecutivo y demás Programas que de ellos se deriven, una vez aprobados, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se difundirán, a través de los medios de comunicación impresos que se consideren idóneos, el Programa Operativo Anual y demás Programas de inicio de un periodo constitucional se publicaran dentro de los primeros seis meses y posteriormente dentro de los noventa días del inicio de cada ejercicio fiscal anual, asimismo, se publicarán de manera trimestral las adecuaciones o ajustes a dichos programas, por las Dependencias, Organos y Entidades de la Administración Pública Estatal Centralizada, Descentralizada, Desconcentrada y Paraestatales, en los ramos de sus respectivas competencias.

(REFORMADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)

Artículo 38.- Los Programas Operativos Anuales Municipales y demás programas que de ellos se deriven, una vez aprobados por los Ayuntamientos, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y difundidos en sus respectivas demarcaciones territoriales, por los medios de comunicación impresos que se consideren idóneos, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, asimismo, se publicarán de manera trimestral las adecuaciones y ajustes de dichos programas, para hacerlos del conocimiento general de la población.

Artículo 39.- Los planes y los programas serán revisados con la prioridad que determinen las disposiciones reglamentarias. Los resultados de las revisiones y en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan Estatal y a los Programas que de él se deriven, previa su aprobación por parte del titular del ejecutivo se publicarán, igualmente en el "Periódico Oficial del Estado."

Los resultados de las revisiones y en su caso las adecuaciones consecuentes a los planes municipales y a los programas que de ellos se deriven, se publicarán en los municipios y en el "Periódico Oficial del Estado."

Artículo 40.- Una vez aprobados por el ejecutivo, el Plan Estatal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la Administración pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 41.- Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven será extensiva a las entidades paraestatales. Para estos efectos, los titulares de las dependencias en el ejercicio de las atribuciones de coordinadores de sector que les confiere la Ley, proveerán lo conducente ante los órganos de gobierno y administración de las propias entidades.

Artículo 42.- La ejecución del plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Artículo 43.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el ejecutivo inducirá las acciones de los particulares y en general del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del plan estatal y de los programas que de él se deriven.

Artículo 44.- Una vez aprobado por el Ayuntamiento, el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias. Conforme a las disposiciones legales que resultan aplicables, la obligatoriedad de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven, será extensiva a las entidades paramunicipales.

Artículo 45.- La ejecución de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven podrá concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

Artículo 46.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que les confieren la Ley, los Ayuntamientos inducirán las acciones de los particulares y en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los planes y de los programas.

Artículo 47.- La coordinación en la ejecución del plan nacional, del plan estatal y de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven deberá proponerse por el ejecutivo estatal a los Gobiernos Federal y Municipal, a través de convenios de desarrollo.

CAPITULO QUINTO COORDINACION

Artículo 48.- El ejecutivo estatal podrá convenir con los gobiernos de la federación y de los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera, a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación estatal del desarrollo o coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes nacionales, estatales y municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de los diferentes ámbitos de Gobierno guarden la debida coordinación.

Artículo 49.- Para los efectos del Artículo anterior el ejecutivo estatal podrá convenir con los gobiernos de la federación y de los municipios:

- I. Su participación en la planeación estatal a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;
- II. La asesoría técnica, para la formulación, implementación y evaluación de los planes y de sus programas operativos anuales;
- III. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de la entidad y de los municipios y su congruencia como la planeación estatal y nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;
- IV. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;

V. La elaboración de los programas a que se refiere la fracción III del artículo 16 de este ordenamiento;

VI. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad; y

VII. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competen a los órdenes federal estatal y municipal, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

Para este efecto la Secretaría de Programación en el seno del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Tabasco, a que alude el artículo 16 de esta Ley propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, tanto federales como estatales, conforme a sus atribuciones.

Artículo 50.- En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el ejecutivo estatal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada y organismos paraestatales que actúen en la entidad, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos de los municipios.

Artículo 51.- El ejecutivo ordenará la publicación, en el "Periódico Oficial del Estado", de los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federales y municipales, una vez aprobados por el Congreso del Estado.

CAPITULO SEXTO CONCERTACION E INDUCCION

Artículo 52.- El ejecutivo del estado, por sí o a través de sus dependencias integradas en el comité de planeación para el desarrollo del Estado de Tabasco a que alude el artículo 16 de esta Ley, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los Programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 53.- La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su cumplimiento, a fin de asegurar el interés general y de garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 54.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de derecho público.

Artículo 55.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales estatales competentes.

Artículo 56.- Los proyectos de presupuestos de Egresos del Estado; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las Leyes de Ingresos, los actos que las dependencias de la Administración Pública realicen para inducir acciones de los sectores de la

sociedad y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo del Estado y las entidades paraestatales observan dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan Estatal y de los programas que de él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Los ayuntamientos y las entidades paramunicipales observarán asimismo dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en los planes municipales y en los Programas que de ellos se derivan, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 57.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al ejecutivo para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y en general inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas.

Artículo 58.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a los Ayuntamientos para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y en general, inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se deriven.

CAPITULO SEPTIMO RESPONSABILIDADES

Artículo 59.- A los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que en el Ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades del plan estatal y de los programas que de él se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación. Si la gravedad de la infracción lo ameritara, el titular de la dependencia o entidad podrá suspender o remover de su cargo al servidor público responsable, de conformidad con la Ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos.

Los propios titulares de las dependencias y entidades promoverán ante las autoridades competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

Artículo 60.- A los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que en el ejercicio de su funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se derivan o los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, el Ayuntamiento podrá suspender o remover de su cargo al servidor público responsable.

Los presidentes municipales promoverán ante las autoridades competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición, conforme con las Leyes vigentes.

Artículo 61.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que puedan derivarse de los mismos hechos.

Artículo 62.- En los convenios de coordinación que suscriba con los Gobiernos de la Federación y con las entidades municipales, el ejecutivo del Estado propondrá la inclusión de una cláusula en que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los convenios a nivel estatal, conocerá el Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 61 de la Constitución Política del Estado; y de los convenios con la federación conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 105 de la Constitución General de la República.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Estado".

ARTICULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8., regirá a partir del año de 1984.

ARTICULO TERCERO.- Las fechas dispuestas en los artículos 24 y 25 se computará por esta única vez a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, continuarán aplicándose las que sobre la materia se hubieran expedido con anterioridad, en todo lo que no se opongan a este ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.- Una vez publicada la presente Ley, el ejecutivo deberá proceder a efectuar una revisión de las disposiciones legales que se encuentren vigentes en materia de planeación del desarrollo, a efecto de formular, de ser procedente, las iniciativas de reformas que resulten necesarias.